



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. - - - - -

Mérida, Yucatán, a veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho.- - -
Vistos: Para dictar resolución los autos de este toca número 449/2018 relativo a la substanciación del recurso de apelación, interpuesto por xxxxxxxx, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino, en el expediente número 583/2017 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria con Tramitación Especial promovidas por xxxxxxxx, a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de su hijo menor de edad xxxxxxxxx, y a cargo del apelante.- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida en apelación que fuera dictada con fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, por la Juez Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino, son del tenor siguiente.

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la señora xxxxxxxxxxxx, a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de su hijo menor de edad xxxxxx, y a cargo del señor xxxxxxxx. En consecuencia. - - - - -

SEGUNDO.- Se decretan alimentos provisionales a favor de la señora xxxxxxxx y de su hijo menor de edad XXXXXXXX, y a cargo del señor XXXXXXXX . - - - - -

TERCERO.- Se condena al señor XXXXXXXX, a pagar a la señora XXXXXXXX en concepto de pensión alimenticia a su favor y de su hijo menor de edad; la cantidad líquida que XXXXXXXX resulte del **CUARENTA POR CIENTO** del total de los sueldos o emolumentos,

y demás prestaciones, menos las deducciones, únicamente las de carácter legal, que devenga mensualmente el señor XXXXXXXX como xxxxxxxx de XXXXXXXX, y/o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad. Haciéndole saber al deudor alimentista, que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deban hacerse a la suma bruta devengada por dicho deudor y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las Fiscales y las de Seguridad Social; cantidad que deberá ser cubierta dentro de los primeros tres días de cada mes, mediante depósito efectuado en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado, la primera dentro de los tres siguientes en que quede debidamente notificado de esta resolución.

CUARTO.- No ha lugar a hacer la prevención establecida por el artículo 36 del Código de Familia para el Estado, por las razones expuestos en la parte considerativa de esta resolución. Hágase saber al deudor alimentario, que al cambiar de empleo, deberá informar a la suscrita Juez y a sus acreedores alimentistas, *dentro de los diez días siguientes al cambio*, acerca de la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste, el puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario que percibe, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en alguna responsabilidad.- - - - -

QUINTO.- Se **declara** trabado formal embargo sobre la cantidad líquida que resulte del CUARENTA PORCIENTO del total de los sueldos o emolumentos, y demás prestaciones, menos las deducciones únicamente las de carácter legal, que devenga mensualmente el señor XXXXXXXX, como empleado de XXXXXXXX; para tal efecto,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

gírese atento oficio al Representante Legal de la citada empresa, en los términos de la parte considerativa del fallo de esta resolución.

- - - - - **SEXTO.-** Se tiene a la promovente por opuesta a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución, y respecto del señor XXXXXXXX (sic), prevéngase del derecho que le asiste, para que en un plazo de tres días contados a partir de que sea notificado respecto de esta resolución, manifieste si está anuente a que se publique sus datos personales al hacerse pública la presente sentencia y demás acuerdos que se dicten en este asunto, en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se considerará que se opone a dicha publicación. - - - **SÉPTIMO.-** De conformidad con el numeral 217 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, se tiene por notificada a la promovente de la presente resolución. - - -

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al señor XXXXXXXX, **esta resolución.** Finalmente, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 502 del Código Adjetivo de la materia, glósese a estos autos la referida resolución. Cúmplase. - - - - -

SEGUNDO.- En contra de la sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando inmediato anterior, el señor XXXXXXXX, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original, para la substanciación del recurso interpuesto, fijándose al apelante el término de tres días, para que compareciera ante esta superioridad a continuar su alzada, lo que hizo mediante escrito de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, en el que expuso los agravios que estimaba le infería la resolución recurrida. Recibido en este Tribunal el expediente original número 586/2017, así como un disco

versátil digital (DVD), relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria con Tramitación Especial, en proveído de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentado al citado recurrente, continuando en tiempo el recurso interpuesto, precisamente con su escrito de expresión de agravios y de éste se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos; asimismo, se hizo saber al apelante que los integrantes de esta Sala son la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, como magistrados Primero, Segundo y Tercero de esta Sala. Por auto de fecha quince de mayo del año en curso, se tuvo por recibido de la juez primero de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, el oficio número mil trescientos ocho diagonal dos mil dieciocho de fecha veintiséis de abril del año que transcurre, con el que remitió las copias certificadas a que el mismo se refiere; acumulándose dichas copias a sus antecedentes para todos los efectos legales que correspondan. En proveído de fecha doce de julio del año dos mil dieciocho, en atención al estado que guardan los presentes autos de apelación, y toda vez que en el numeral 11 del Código de Procedimientos Familiares del Estado se establece que la dirección de los procedimientos esta confiada al Juez quien tiene la facultad de dictar las medidas necesarias que resulten de la Ley o de su potestad de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios que rigen el enjuiciamiento. En ese sentido, se tuvo que en el presente caso, no obstante la existencia de los agravios planteados por la parte inconforme, los interesados fueron omisos en cumplir con la carga que les impone el artículo 437 del Código adjetivo de la materia y solicitar la audiencia de alegatos, a fin de que se emita la sentencia correspondiente. Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el artículos 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

el derecho a la tutela judicial efectiva y en estricto cumplimiento con las fases procesales respectivas, las cuales son los límites de la actuación de la autoridad judicial, se previno al ciudadano XXXXXXXX para que en el plazo improrrogable de tres días, solicitara la citación para la audiencia de alegatos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se declararía precluído su derecho, con base en el artículo 184 del Código Procesal en cita, aplicable por identidad de razón, y se sobreseería en el presente toca, archivándose como asunto concluido. Por auto de fecha nueve de agosto del año en curso, atento al estado del procedimiento, el acta negativa levantada por la actuaria adscrita a esta Sala Colegiada en fecha tres de agosto del presente año, donde informó que le fue imposible notificar al ciudadano XXXXXXXX, por los motivos que ahí expresa; y siendo que de la lectura integral de los autos el expediente de primera instancia marcado con el número 583/2017 aparecen señalados por la parte actora en su escrito inicial de demanda dos diversos domicilios donde puede ser notificado la parte demandada ciudadano XXXXXXXX; en tal virtud, se comisionó al Actuario adscrito a esta Sala Colegiada, para que se constituyera a los predios, habilitándose días y horas hábiles, para que practicara las diligencias que sean necesarias para llevar a cabo la notificación al mencionado XXXXXXXX, de este proveído, así como del auto de fecha doce de julio del año en curso, y se le previniera para que en el plazo señalado en dicho auto, solicitara ante esta instancia, la citación para la audiencia de alegatos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se declararía precluído su derecho con base en el artículo 184 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. Por acuerdo de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el recurrente, con su memorial de cuenta, cumpliendo con la prevención que se le hiciera en proveído de fecha nueve de agosto del año en curso, asimismo, solicitando fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se reservó para ser proveída en su

oportunidad. Asimismo y atento al estado del procedimiento, se hizo saber a las partes que el ponente en este asunto sería el suscrito Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia Magistrado Segundo de estas Sala Colegiada. Finalmente, por auto de fecha once de septiembre del presente año, atento al estado de procedimiento, se señaló el día diecisiete de septiembre del mismo año a las nueve horas, en el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La apelación procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. La apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres días, si se trata de sentencia. La apelación sólo procede en efecto devolutivo. Artículos 427, 428 fracción III, 429 y 430 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, el señor XXXXXXXX, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino, en el expediente número 583/2017 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria con Tramitación Especial promovidas por XXXXXXXX, a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de su hijo menor de edad XXXXXXXX, y a cargo del apelante; y al continuar su alzada, formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada; y con el objeto de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por el citado apelante.- - - - -

TERCERO.- Cabe destacar que esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no ha variado su integración consignada en el auto de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, hasta la fecha de la celebración de la sesión correspondiente. -

CUARTO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este toca, teniendo en cuenta, asimismo, que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Fundamenta lo anterior, el precedente obligatorio con clave PO.TC.10.012.Constitucional, emitido por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es del tenor siguiente.

SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR

LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que

tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias. - - - - -

QUINTO.- Antes de entrar al estudio de los agravios vertidos por el apelante resulta pertinente relacionar lo resuelto en la sentencia impugnada. En primer término se declararon procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria con tramitación especial promovidas por XXXXXXXXX, a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de su hijo menor XXXXXXXXX, de actualmente doce años, y a cargo del referido recurrente, en consecuencia, se decretaron alimentos provisionales a favor de la promovente y de su hijo menor, por lo que, se condenó al señor XXXXXXXXX a pagar por dicho concepto la cantidad líquida que resulte del 40% (cuarenta por ciento) del total de los sueldos o emolumentos y demás prestaciones, menos las deducciones de carácter legal, que devenga el citado XXXXXXXXX como empleado de XXXXXXXXX. - - - - -

Ahora bien, el apelante en sus agravios por una parte señaló, en síntesis, que la promovente en su escrito inicial no acreditó con documento idóneo padecer alguna enfermedad, estar en estado de interdicción o impedida para realizar algún trabajo, máxime que las testigos en ninguna de sus declaraciones manifestaron que la señora XXXXXXXXX se encuentre en alguno de esos supuestos. Asimismo, refirió que el menor XXXXXXXXX, a mediados del mes de febrero de este año, sufrió un grave accidente, sin que su madre se encontrara en el domicilio que cohabita con el menor, siendo que en el presente asunto no se escuchó el parecer de este último, para saber si está de acuerdo de continuar bajo la guarda y custodia de su madre, Por consiguiente el impetrante hace valer, que no



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

se tomó en cuenta el interés superior de su hijo. De igual manera, el recurrente señaló que siempre ha cumplido en proporcionar alimentos a su hijo a pesar de la mala conducta de su madre, quien disponía además de su tarjeta de vales de despensa, ya que ella se dedica a trabajar en bares de la ciudad, dejando a su hijo al cuidado de terceras personas, y es a causa de ese descuido que el menor XXXXXXXX sufrió tal accidente. Por otra parte, el inconforme realiza una serie de manifestaciones en relación a unos interrogatorios desechados. -----

Resultan inoperantes tales conceptos de violación, ya que en contra de los razonamientos vertidos por la juez conocedora de las diligencias de mérito, el inconforme no expone argumentos que tiendan a demostrar la ilegalidad de lo resuelto en primera instancia, ni ataca los motivos y fundamentos de derecho que sirvieron de sustento para declarar la procedencia de los alimentos provisionales decretados a favor de la señora XXXXXXXX y de su hijo menor; luego, de la compara XXXXXXXX ción de los conceptos de violación con los razonamientos de la juez, anteriormente destacados, se observa que aquellos no combaten estos, y en tal virtud, se preservan incólumes sosteniendo por sí mismos el sentido del fallo recurrido. -----

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J.81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, registro 185425, que es del siguiente tenor: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR

MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

También resulta útil la jurisprudencia IV.3o.A. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, página 1138, registro 178786, que indica:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.-

A manera de corolario, cabe señalar al apelante lo dispuesto en los artículos 27, 30 y 47 del Código de Familia para el Estado:

Artículo 27.- La obligación de proporcionarse alimentos entre las personas unidas en matrimonio o concubinato, subsiste mientras exista la unión entre ellas. (...)

Artículo 30.- Las niñas, niños y adolescentes, la mujer embarazada, las personas con alguna discapacidad, las personas declaradas en estado de interdicción y el cónyuge, concubina o concubinario que se dedique exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijas o hijos, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 47.- El cónyuge que abandone al otro, sigue obligado a cumplir con los gastos derivados de la asistencia familiar. En tal virtud, el cónyuge abandonado puede pedir al juez que fije una pensión alimenticia a cargo del otro cónyuge, por el tiempo que dure el abandono y en la misma proporción en que aquél la otorgaba hasta antes del abandono. (...)

Bajo tal contexto, y tomando en consideración que el derecho a recibir y la obligación de dar alimentos encuentra fundamento original en la solidaridad humana, pero cuando se trata de un miembro de la familia, la ayuda se vuelve exigible y la obligación moral se transforma en legal, por lo que es un deber ético acogido por el derecho y elevado a la categoría

de obligación jurídica, siendo de orden público e interés social, pues su propósito fundamental es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la manutención o subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y que se encuentra en imposibilidad real de procurárselos; en consecuencia, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, en el que uno de los sujetos de la relación jurídica tenga la posibilidad de proporcionar los alimentos, frente al otro que no cuente con lo indispensable para subsistir, encontrándose en estado de necesidad; entonces, este es el factor determinante para la existencia de la obligación alimentaria a favor de las o los acreedores. Una de las fuentes del derecho alimentario es el matrimonio; mismo vínculo que implica un cúmulo de derechos y obligaciones entre los cónyuges durante su vigencia, tal como el de los alimentos, siendo una de sus finalidades la ayuda mutua en la lucha por la existencia. - - - - -

Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio o de la convivencia, pues, la obligación de dar alimentos tiene sustento en ayudar a la persona que se encuentre en estado de necesidad y urgencia de percibirlos. - - - - -

En la especie, la señora XXXXXXXX, compareció a solicitar alimentos provisionales a su favor, y a cargo de su esposo el señor XXXXXXXX, toda vez que manifestó que a principios del mes de junio del año próximo pasado, el citado XXXXXXXX abandonó el domicilio conyugal, y no cuenta con medios económicos para sostener su hogar, ya que lo que gana vendiendo XXXXXXXX le resulta insuficiente, siendo que siempre se ha dedicado a las labores del hogar y al cuidado de su hijo menor de edad XXXXXXXX; hechos que acreditó con el acta del registro civil referente a su matrimonio celebrado con el referido señor XXXXXXXX



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

en esta ciudad el día diecisiete de enero del año mil novecientos noventa y seis, y con el dicho de las testigos XXXXXXXX y Carla Evangelina Quijano Escobedo, quienes fueron coincidentes en declarar que la promovente tiene carencias económicas, no cuenta con empleo, y que en ocasiones han tenido que hacerle préstamos; en consecuencia, en atención a la presunción que goza la promovente de percibir alimentos por dedicarse preponderantemente al trabajo en el hogar y al cuidado de su hijo menor, y al vínculo matrimonial que la une con el señor XXXXXXXX, es que la juez de primera instancia ajustándose a derecho, decretó a su favor alimentos provisionales, por encontrarse en estado de necesidad y por ende, la urgencia de estos. -- - - - -

Encuentra sustento el anterior criterio, en el precedente emitido por esta sala colegiada con número de control PA.SCF.II.83.016.Familiar, con rubro y texto: - - - - -

ALIMENTOS. NO TIENE COMO PROPÓSITO SER UNA SANCIÓN POR EL ABANDONO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

El derecho a recibir y la obligación de dar alimentos encuentra fundamento original en la solidaridad humana, pero cuando se trata de un miembro de la familia, la ayuda se vuelve exigible y la obligación moral se transforma en legal, por lo que es un deber ético acogido por el derecho y elevado a la categoría de obligación jurídica, siendo de orden público e interés social, pues su propósito fundamental es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la manutención o subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y que se encuentra en imposibilidad real de procurárselos; en consecuencia, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, en el que uno de los sujetos de la relación jurídica tenga la posibilidad de proporcionar los alimentos, frente al otro que no cuente con lo indispensable para subsistir, encontrándose en

estado de necesidad; entonces, este es el factor determinante para la existencia de la obligación alimentaria a favor de las o los acreedores. Una de las fuentes del derecho alimentario es el matrimonio; mismo vínculo que implica un cúmulo de derechos y obligaciones entre los cónyuges durante su vigencia, tal como el de los alimentos, siendo una de sus finalidades la ayuda mutua en la lucha por la existencia. En este orden de ideas, el artículo 47 del Código de Familia para el Estado de Yucatán no reconoce en modo alguno la obligación de proporcionar alimentos como resultado del abandono a uno de los cónyuges, es decir, no representa una sanción por dicho acto, sino que refrenda la obligación de los cónyuges de proporcionarse a sí mismos alimentos, para la subsistencia de ambos, en su caso la de las y los hijos y para el sostenimiento del hogar, debido a que aún no se ha disuelto el matrimonio que los une; de tal manera, que en dicho numeral ni en ningún otro de nuestra codificación familiar existe disposición alguna en la que pueda interpretarse que la carga de los alimentos sea una sanción para aquel cónyuge que abandone el hogar conyugal y que por ese sólo motivo se le otorgue a quien lo solicita, pues, la obligación de dar alimentos tiene sustento en ayudar a la persona que se encuentre en estado de necesidad y urgencia de percibirlos, aunado a que la exigencia de alimentos derivada dentro del vínculo matrimonial es una acción autónoma y distinta que la que deriva del divorcio, ya que en nuestra legislación actual familiar ya no existen causales de divorcio en la que se considere a un cónyuge culpable.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Finalmente, el apelante alegó que cuenta con otra hija de nombre XXXXXXXX, quien es menor de edad, por haber nacido el día seis de junio del año dos mil seis. - - - - -

Es inoperante el agravio vertido por el apelante, toda vez que si bien de los autos del expediente original de primera instancia obra el acta de nacimiento de la menor XXXXXXXX, quien nació el día seis de junio del año dos mil dieciséis en esta ciudad, siendo sus padres el señor XXXXXXXX y XXXXXXXX; circunstancia que no tuvo en cuenta la juez de origen al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia a favor de la promovente de las presentes diligencias y de su hijo menor; sin embargo, ello no le irroga perjuicio alguno al deudor alimentario, a quien le resta un 60% (sesenta por ciento) de sus sueldos y demás prestaciones que devenga como empleado de en donde percibe mensualmente la suma de ocho mil doscientos cincuenta y cuatro pesos, moneda nacional, más la cantidad de setecientos pesos, moneda nacional, en vales de despensa, menos las deducciones de ley, y que son las relacionadas al Impuesto Sobre la Renta (novecientos treinta y nueve pesos, con setenta y ocho centavos) y la cuota al Instituto Mexicano del Seguro Social (ciento ochenta y nueve pesos, con treinta y cinco centavos), luego, tal porcentaje se traduce a una suma de aproximadamente cuatro mil seiscientos noventa y cinco pesos, moneda nacional, suma suficiente que le permite contar con las condiciones materiales que le hagan llevar una existencia digna, en respeto a su derecho al mínimo vital, y para satisfacer, las necesidades de su otra acreedora alimentista, en el entendido de que los hijos o hijas, cualquiera que sea la vinculación entre sus progenitores, son iguales ante la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código de Familia para el Estado de Yucatán. - - - - -

Es aplicable al criterio anterior por analogía de razón el precedente obligatorio con clave de control PO.SC.2a.12.012.Familiar de conformidad

con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, emitido por esta sala colegiada, publicado en el Diario oficial del Gobierno del Estado el quince de junio de dos mil doce, con rubro y texto: - - - - -

DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL. DEBE CONSIDERARSE AL EMITIR DECISIONES RELATIVAS A LOS ALIMENTOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho constitucional al mínimo vital con base en la interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, identificando tal prerrogativa esencial como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto que debe ser ponderado al momento de decidir respecto de una pensión alimenticia, pues solamente de esa manera podrá justipreciarse el binomio necesidad-posibilidad requerido por el artículo 235 del Código Civil del Estado de Yucatán, para evitar que la persona (tanto la obligada como la acreedora) se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Así como la jurisprudencia VI.2o.C. J/325 (9a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro I, octubre de 2011, tomo 3, página 1418, registro 160962, de rubro y texto siguientes: - - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, desparas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Cabe señalar al recurrente que si a su juicio la cantidad fijada en concepto de alimentos a favor de su esposa y de su hijo menor es excesiva a sus ingresos, quedan expeditos sus derechos para

hacerlos valer, mediante el trámite y en la vía a que se contraen los numerales 711, 712 y 713 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, que expresamente conceden, tanto al acreedor, como al deudor alimentario, el derecho de tramitar todo aumento o disminución de la suma señalada para alimentos por el juez y de ofrecer las pruebas pertinentes para tal fin, y no en esta alzada en donde no existe período probatorio, pues únicamente se aprecian los hechos, como hubieran sido probados en primera instancia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 437 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. - - - - -

Sirve de apoyo a lo antes resuelto, el precedente obligatorio emitido por esta sala colegiada de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con número de control PO.SCF.34.014.Familiar, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el diez de abril de dos mil catorce, con rubro y texto: -

ALIMENTOS. VÍA LEGAL PARA SU AUMENTO O DISMINUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR. De conformidad con los artículos 711 y 712, pertenecientes al Capítulo Primero, Título Segundo, Libro Cuarto, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, relativos a los alimentos provisionales, el acreedor o deudor alimentario pueden tramitar, en caso de ser necesario, todo aumento o disminución de la suma señalada por la jueza o juez para los alimentos, cuando resulte excesiva para el deudor o insuficiente para el acreedor, siendo procedente la vía contenciosa para su resolución. Por su parte, el artículo 713 del mismo código, menciona que cuando se den aquellos supuestos, el juez o jueza debe tramitar y resolver, en términos del Libro Segundo del propio ordenamiento procesal, en lo relativo al procedimiento ordinario. De la hermenéutica de los preceptos antes citados, es de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

concluirse que la vía correcta para tramitar las inconformidades relativas al aumento o disminución sobre las pensiones alimenticias fijadas, será la vía ordinaria y no la incidental, pues la intención del legislador al crear la norma, fue precisamente la de conceder a los interesados oportunidad, para ofrecer y perfeccionar pruebas, así como al Juzgador o juzgadora, para recabar las mismas, lo que muchas veces no se consigue en la vía incidental dado el trámite sumario que la propia ley procesal contempla para ello. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:-** - - - - -

PRIMERO.- Son inoperantes, los agravios expuestos por el recurrente XXXXXXXX. En consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la sentencia de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, dictada por la jueza primero de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente 583/2017 relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria con tramitación especial promovidas por XXXXXXXX, a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de su hijo menor de edad XXXXXXXX, y a cargo del recurrente. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese; devuélvanse a la Juez de origen los autos originales, remitido a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente resolución, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, lo resolvió dicha Sala, habiendo sido ponente

el segundo de los nombrados, en la sesión de fecha tres de octubre del año dos mil dos mil dieciocho, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

Doctora en Derecho
Adda Lucelly Cámara Vallejos

Abogada
Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo

Doctor en Derecho
Jorge Rivero Evia
Presidente

Maestra en Derecho
Gisela Dorinda Dzul Cámara
Secretaria de Acuerdos



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia